

## "LAS ACCIONES COLECTIVAS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEL CONSUMIDOR Y DE PROTECCION AMBIENTAL"

### La importancia en el mundo de hoy

#### I Parte

\* por Carlos Alberto Díaz

La "acción colectiva" o "actio popularis" o "atípica" o también denominada "acción colectiva", que diversos juriconsultos no lo aceptan acertadamente como sinónimos, significa, en general, que "cualquier persona o grupo de personas", sin que ella o ellas tengan que ser necesariamente la víctima o perjudicadas de la violación que se alega, y sin que el denunciante tenga que ser su representante, o que deba contar con el consentimiento -expreso o tácito- o que exista un vínculo efectivo entre el o los denunciantes y aquella, se encuentran legitimada para iniciar estas acciones. (Conf.: Resolución de la Comisión Nº 59/81, recaída en el caso Nº 1954, en el "Informe Anual de la Comisión", 1981-1982, págs. 95 y 99).

El art. 26, Nº 1, del Reglamento de la CADH dice que lo puede hacer "en su propio nombre o en el de terceras personas"...aún en contra de la voluntad de la persona directamente afectada (Conf.: Faúndez Ledesma, Héctor, ob. cit., pág. 176).

a) **La violación al Tratado (CADH) por falta del recurso procesal efectivo:** Persiste en nuestro ordenamiento procesal una ya perimida legitimación individualista, impracticable, para las peticiones de carácter universales. Los institutos multindividuales como el litisconsorcio no constituyen las herramientas adecuadas para el cumplimiento de las normas obligatorias, por violaciones colectivas a los derechos humanos, los derechos del consumidor y ambientales.

El derecho a la vida, o la condena a quienes la suprimen, irritan a la conciencia universal, pero irónicamente ha quedado relegada en nuestro país y superada, por otros "intereses colectivos y difusos", palabra esta última no feliz porque los intereses colectivos son muy concretos.

La admisión de este tipo de acciones se hace necesaria e imprescindible. (Conf.: Comisión Americana Informe Nº 1/92, caso 10.235 contra Colombia, del 6 de febrero del año 1.992, publicado en el "Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", 1.991, Washington, D.C., 1.992, pág. 42; ídem Resolución Nº 2/84, caso Nº 9058 en contra de Venezuela del 17 de mayo del año 1.984 en "Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", 1.984-1985, Washington, D.C., 1.985, pág. 137 y siguientes).

La Corte Interamericana de Derecho Humanos nos proporciona un esquema sencillo en su OC-13/93 del 16 de julio de 1993, al decir que "Son muchas las maneras como un

estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la CONVENCIÓN. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el art. 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención".

Edmundo Vargas, en su artículo "Algunos problemas que presentan la aplicación y la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Washington, D.C., 1980, pág. 160 y siguientes, dice con acierto que la falta de dichas reglas procesales "...no puede interpretarse de una manera que permita a los Estados eludir sus obligaciones internacionales, y que impida al individuo el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención".

Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado el criterio que la falta de los recursos adecuados hace imputable "...al Estado involucrado de una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención...". (Conf.: Sentencia Corte Interamericana caso Velázquez Rodríguez, excepciones preliminares del 26 de junio del año 1.987, párrafo 91; ídem caso Solís Corrales, excepciones preliminares del 26 de junio de 1.987, párrafo 90).

"Cuando quien denuncia una violación de los derechos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios...es aplicable el artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión, a propósito de la carga de prueba, sino que la oportunidad para decidir sobre los recursos internos debe adecuarse a los fines del régimen de protección internacional. (Conf.: Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velázquez Rodríguez, excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, serie C, Nº 1, párrafo 93).

**b) La violación por el retardo "irrazonable" en el dictado de la norma procesal y la violación a la garantía del "debido proceso legal":** El retardo injustificado del dictado de tales normas procesales se ha tornado "irrazonable" en nuestro país, como lo señala el art. 46. 2. c) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 5.2.b) del protocolo facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. O sea no ha existido ni existe hasta el momento la garantía del "debido proceso legal", ergo, existe violación del Tratado que debe y puede ser corregido por cualquier Juez de la República, porque los Jueces Argentinos tienen todos la competencia del control de la constitucionalidad. No existen Jueces inferiores o superiores. Sólo existen Jueces con distinta competencia.

En el Sistema Europeo, el plazo razonable es reconocido entre las garantías del debido proceso legal (art. 6.1) teniendo en cuenta que cuando la justicia no se expide dentro de un periodo de tiempo determinado por pautas razonables y proporcionadas, queda comprendida la eficacia y la credibilidad del sistema. La jerarquía de esta garantía a sido marcada por el tribunal al considerar que se podía tratar de oficio el alcance "plazo no razonable".

c) **Las garantías, normas y jurisprudencia en el derecho interno Argentino:** En el libro "LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS POR LOS TRIBUNALES LOCALES", Compiladores. Martín Abregú, Christian Courtis, Editorial: CELS (Centro de Estudios Legales y Sociales), Argentina, bajo el título "La relación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho argentino. El artículo 75, inciso 22, de la Constitución y los derechos humanos", el fallecido y prestigioso constitucionalista argentino Bidart Campos, Germán J. sobre el particular dice:"...el constitucionalismo argentino comparado, y el propio derecho internacional de los derechos humanos nos han acostumbrados a la ya recordada cláusula de los *derechos implícitos*, lo que -nada más ni nada menos- equivale a sostener que además de los derechos enumerados en la normas hay otros derechos "no enumerados" que hay que "descubrir" con su anclaje en los principios, valores, fines y raíz histórica del sistema completo, echando mano a su doble fuente de producción.

Significa que cuando el sistema de derecho acrece por ingreso de nuevos derechos, o de contenidos nuevos en derechos viejos, el "plus" queda definitivamente anclado en el sistema, aunque -acaso- la fuente que le dio origen desaparezca. Para nuestro caso de los tratados de derechos humanos, una eventual denuncia por parte de nuestro Estado impediría dar por suprimidos los derechos de los que ahora esos tratados han sido fuente. En tal supuesto, cabría acudir a la tesis de que mantienen sus hospedaje en la cláusula del art. 33 de la constitución sobre *derechos implícitos*.

Cada artículo que declara un derecho o una libertad debe reputarse operativo, aplicable y aplicado, por lo menos en los siguientes sentidos: a) con el efecto de *derogar* cualquier norma interna infraconstitucional que esté en contradicción con la norma convencional; b) con el efecto de *obligar al poder* judicial a declarar que la norma convencional ha producido la derogación automática; c) con el efecto de *invertir directamente* con la titularidad del derecho o la libertad a todas las personas sujetas a la jurisdicción argentina, quienes pueden hacer exigibles el derecho o la libertad ante el correspondiente sujeto pasivo; d) con el efecto de *convertir en sujeto pasivo* de cada derecho o libertad del hombre al Estado federal, a las provincias, y en su caso, a los demás particulares; e) con el efecto de provocar una *interpretación de la constitución* que acoja congruentemente las normas de la convención en armonía o en complementación respecto de los similares derechos y libertades declarados en la constitución.

Afirmaba Bidart Campos que: a) el concepto de "parte interesada" no debe ser tan severamente controlado que sólo coincide con el "sujeto titular" de un derecho subjetivo clásico; b) nunca es admisible que las cuestiones constitucionales carezcan de alguna vía posible y hábil para ser planteadas y resueltas eficazmente por alguna clase de acción, sino fuera así, como menciona este autor: "el sistema acusa una falencia reñida con el principio de que la fuerza normativa de la Constitución exige posibilidad de ser movilizado"; c) los jueces no

rechazar acciones y vías procesales por la sola circunstancia de que falten las normas que las establezcan y regulen, por aplicación del principio del "activismo judicial" .

Aborda de manera clara, desde la alternativa de las acciones de clase, el litigio masivo, de "legitimación colectiva a gran escala". A cuyo efecto admite que "la difusión cada vez más intensa de los llamados derechos de incidencia colectiva, que bajo diferentes denominaciones, preocupa a la jurisprudencia, desde hace ya varios años, se ha acrecentado desde que la Constitución los protege en forma expresa, no sólo en materia de amparo, sino también en otra clase de acciones". Señala que existen tres factores que han influido fundamentalmente en la propagación de este fenómeno: 1) la privatización de los servicios públicos, que conlleva a la repotenciación de los intereses del cliente, usuario o consumidor; 2) la creciente problemática ambiental; 3) la reforma constitucional de 1994.

"La Justicia no es estática sino sumamente dinámica, pues trata de relacionar los valores en desarrollo de la comunidad con lo que se hace en su nombre. La Justicia nunca está determinada, hay que determinarla". (Carl J. Friederich."Justicia, el acto político justo" en Friederich - Chapman recopiladores, "La Justicia", Ed. Roble, México, 1969, p. 51).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un fallo renombrado: "Ekmekdjian, Miguel A. c/Sofovich, Gerardo y otros" (*vid. E.D.*, t. 148, pág. 355), abrió por primera vez la puerta para el reconocimiento de este tipo de acción en nuestro Derecho. En él se reconoció el derecho de réplica al actor frente a comentarios vertidos en un programa de televisión que afectaban sus sentimientos religiosos, sin que el mismo fuese directamente mencionado.

La Corte Suprema, por vía pretoriana, ha indicado algunas pautas para el reconocimiento de acciones similares a la presente en nuestro sistema jurídico.

En primer lugar ha dicho que quien inicia una acción de amparo contra actos que perjudican no sólo al actor sino a toda una clase de personas, en este caso a los católicos o a quienes veneran a la Virgen María, asume una suerte de representación colectiva. Esto significa que su reclamo no se lo entiende como un reclamo personal o individual, sino como un reclamo de toda la clase de personas afectadas.

En segundo lugar, la Corte sostiene que la representación procesal de quien inicia el amparo se reconoce en función de una preferencia temporal. Esto es, se le reconoce la representación procesal a quien primero se presenta sin entrar en otro tipo de consideraciones...

En otras palabras, el Alto Tribunal ha dicho que el efecto de cosa juzgada en este tipo de acciones comprende no sólo a las partes, sino a toda la clase de presuntas personas afectadas, puesto que las mismas no podrán solicitar su propia réplica porque el órgano emisor podrá excepcionar con la réplica otorgada al primero que se presentó.

Todos y cada uno de los sujetos a los que se les cause agravio por la violación de los derechos constitucionalmente reconocidos deben poder defenderlos en sede judicial...

**d) La aplicación de procedimientos y/o recursos procesales no legislados pero sí aplicados en el ordenamiento argentino:** En la obra citada precedentemente, en el artículo: "Los amparos de los artículos 43 y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional", Gordillo, Agustín, nos recuerda de la procedencia de acciones que en el ordenamiento jurídico argentino existieron vías procesales no normadas en un principio y que luego de ser reconocidas y ejecutoriadas fueron recién legisladas como por ejemplo el amparo que hoy en virtud del art. 43 de la Constitución Argentina tiene raigambre constitucional.

Nos dice: "El amparo tuvo un nacimiento promisorio en los casos "Siri" y "Kot"... En los años que siguieron se fue imponiendo en su virtud una jurisprudencia limitativa, que exigía entre otros recaudos la no existencia de otra vía administrativa o judicial para defender el derecho, la gravedad o irreparabilidad del daño, el carácter manifiesto de la lesión a la garantía constitucional, la imposibilidad de pedir la inconstitucionalidad de una ley, decreto u ordenanza, etcétera...".

Prosigue más adelante: "Parece hoy en día claro que si *la constitución y los pactos consagran la inviolabilidad de la defensa en juicio*, lo menos que puede considerarse es que *resultan también inviolables todos los mecanismos de defensas tutelados por los pactos internacionales*, ya que de otra manera se privaría de sentido tanto al artículo 18 como a los pactos y al mismo artículo 75, inciso 22".

Sin la existencia de este tipo de acciones para violaciones a los derechos humanos no existe rito adecuado, "ni rápido ni eficaz".

**e) El deber de defensa de la Constitución. El derecho a armarse en defensa de la patria ("con las espada o la palabra"). Quien puede lo más puede lo menos:** El Art. 21 de la Constitución Nacional manifiesta: "Todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo Nacional...".

El deber de solidaridad no está expresamente consagrado por la Constitución Nacional pero insisto en ella. La Corte Suprema lo extrajo del contexto de la misma ya que en ella se contemplan deberes expuestos o implícitos; entre otros, el deber de obediencia y fidelidad al Estado, el cual surge a contrario sensu del artículo 119, cuando éste define el delito de traición; el deber de respeto a las instituciones y a las autoridades previstas por el ordenamiento jurídico, que surge de los artículos 6, in fine, 22 2da. Parte y 23; en el deber de prestación de cosas, es fundamental el de concurrir a los gastos públicos en razón de la capacidad contributiva de cada uno. También este deber es implícito y surge de los artículos 4,

17, 75 incisos 1) y 2); el deber de contribuir a los fines de cumplimentar las exigencias de la seguridad social según resulta de modo implícito del artículo 14 bis.

También deben mencionarse los deberes de "armarse en defensa de la Patria y de la Constitución" (artículo 21), que en un sentido amplio admite, según las circunstancias, "con la espada" o con "la palabra" por aplicación del axioma jurídico de quien "puede lo más puede lo menos". (Conf.: CSJN, "César Arias v. Nación Argentina", Fallos 254:286; "García Pinto, José c. Mickey S.A.", noviembre 5-991, considerando 12, del voto de la mayoría, L.L. 23.4.92). C.S.J. NRO. 815 AÑO 1994, 26/07/99. MAG. VOTANTES: BARRAGUIRRE - ALVAREZ - IRIBARREN - ULLA - VIGO).

**f) Las acciones colectivas y la necesidad de las mismas por violaciones a los Derechos Humanos del Consumidor y Ambientales:** Decía Gadamer que "...los derechos humanos han devenido un objeto real de la política internacional y esto quiere decir, también, que la realización de un ideal semejante tiene que ser la diferenciación pluralista y el tolerante reconocimiento recíproco". Si se comparte tal punto de partida, la implementación de la decisión judicial en casos donde se afectan intereses supraindividuales deberá encontrar las formas para que sus razones alegadas resulten, aunque más no sea, "razonables", y para ello creemos que deberá ponerse en condiciones de comprender la específica complejidad del Derecho.

La incorporación de grandes masas ciudadanas al sistema social y político generó la recepción de las mismas por el sistema jurídico, que comienza a estar interconectado con los anteriores. Concomitantemente, el reconocimiento de los derechos individuales y su eficacia vinculante resaltan la necesidad lógica de una instancia ante la cual sean exigibles por sus titulares. (Ver en Thury Cornejo, Valentín, "Juez y división de poderes hoy", 2002, ps. 256/257).

**h) La verdadera significación de la falta de regulación expresa del procedimiento de la acción popular:** La falta de regulación expresa no puede excluir el ejercicio de los derechos garantizados por la constitución ni por los tratados internacionales. En el caso "Siri" la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 27/12/1957, fallo: 239:459, expresaba que los Jueces deben acordar protección a los derechos y garantías constitucionales, sin excusarse en la falta de una ley que los reglamente o de un procedimiento legal apto para su ejercicio, pues éstos no han sido reconocidos como simples fórmulas teóricas, sino que poseen fuerza obligatoria para los individuos, para las autoridades y para toda la Nación. En igual sentido ver "Kot", del 5/9/58, fallo: 241:291.

Ricardo L. Lorenzetti, por su parte dice, conteste con este criterio, que en la protección de los derechos y garantías constitucionales no es excusa la falta de una ley que los reglamente o de un procedimiento legal apto para su ejercicio.

En las violaciones o crímenes contra los derechos humanos, del consumidor o ambientales existe un interés transindividual colectivo. El bien afectado es colectivo porque importan a la sociedad en su conjunto, a una generalidad indeterminada por el momento de sujetos, pero divisible, según sean heridos sobrevivientes o derechohabientes de los muertos, desaparecidos y heridos posteriormente fallecidos.

Al decir de Augusto Morello en este tipo de hechos se requiere una acción donde el interés grupal transmutado en colectiva puede ser ejercido jurisdiccionalmente con aptitud representativa que aglutine a todos y a cada uno de los intereses individuales.

**i) La aplicación de la "Teoría de la discriminación inversa":** El concepto de "comunidad" es abarcativo de afinidad de un grupo humano por lazos culturales, políticos, económicos, religiosos o étnicos. La Constitución Nacional, a partir de la Reforma del año 1.994 establece, solamente, esta "personería jurídica" de hecho y de derecho en relación a las "comunidades indígenas", entendidas, estas, como grupo humano interrelacionado por lazos culturales e interétnicos. No cabe duda que el Constituyente lo que hizo con esta reforma es una merecida reivindicación de nuestros compatriotas argentinos indígenas. Pero tal reivindicación no puede transformarse en un privilegio írrito sobre otro tipo de "comunidades", porque sino se conculcaría una "discriminación inversa" violatoria tanto del espíritu como de las garantías fundamentales de nuestra Carta Magna y de los Tratados supraconstitucionales sobre Derechos Humanos.

El nuevo texto del art. 75, inc. 17) no puede ser exclusivo ni excluyente en la parte pertinente donde se reconoce "... la personería jurídica, sus comunidades...", y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; asegurando "...su participación...a los demás intereses que los afecten...".

¿Y cual era el objeto de esta modificación constitucional? La adopción de medidas de "acción positiva". Así lo manifestó la Convención Lipszyc, en la Convención Constituyente de 1.994 al expresar, en lo pertinente: "Este reconocimiento en la letra constitucional, resulta esencial en relación con la adopción futura de medidas de acción positivas que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de estos pueblos...

La adjudicación de la personería jurídica es un reconocimiento, no una atribución...". La acepción del vocablo "pueblo" se corresponde también con la idea de "contrato social" desde un punto de vista político. Si por los aborígenes es procedente interponer una acción "en nombre y representación de tal comunidad" no existe óbice para que se pueda aplicar el mismo criterio por violación de los derechos humanos, del consumidor o ambientales a favor de una comunidad con afinidad política, de clase o cultural.

Pero también no puede otorgarse a una persona jurídica mayores derechos que a una persona física. Por lo tanto, es necesario reiterar que de acuerdo a los Tratados Internacionales, cualquier persona, perteneciente a una comunidad puede solicitar la representación de aquellos que por diversas razones no lo han hecho o están impedidos de hacerlo.

Nos preguntamos, entonces, ¿en la historia argentina no han existido otras "comunidades" víctimas, acaso, en su conjunto, que merecen igual consideración y protección constitucional? No han existido, acaso, en el pasado siglo XX, además de etnocidios indígenas, genocidios por razones políticas, xenofóbicos o religiosos. Basta recordar la "Semana Trágica" en enero del año 1.919; en las lejanas tierras de la "Patagonia Rebelde", de "La Forestal en Villa Guillermina" en el Chaco Santafesino; la "Resistencia de Ingenio Las Palmas" en el Chaco Boreal; los fusilados de los "Basurales de León Suárez", los muertos y heridos por el bombardeo del 16 de junio de 1.955 en la Plaza de Mayo...los 30.000 desaparecidos de la dictadura del "Proceso de Reorganización Nacional"...

No puede haber distinciones para la consideración o derecho a peticionar por el cumplimiento o violaciones a los derechos humanos, del consumidor y ambientales entre distintas "comunidades" formada por lazos permanentes (por ejemplo la étnica o religiosa) como otras formadas por lazos transitorios (por ejemplo culturales, políticos, de nacionalidad, etc.).

---

#### **Bibliografía consultada:**

- Halperín Donghi, "Historia contemporánea de América Latina", 1994, Ed. Alianza.-
  - Amnesty International Human Rights Violations against indigenous peoples of the Americas (1992);
  - University of Saskatchewan Native Law Centre, "Protecting Indigenous rights in International adjudication": Michael Reisman, American Journal of International Law, April 1995, vol 89, n. 2 p. 350/65;
  - Subcomisión en Grupo de Trabajo para una Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas (E/CN 4/sub2, 1986/7 add 4 parag. 378/80);
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Aloboetoe", sentencia de septiembre de 1993; jueces Rafael Nieto Navia, presidente; Sonia Picado Sotelo, vicepresidente; Héctor Fiz Zamudio, Julio A. Barberis, Asdrubal Aguiar-Aranguren; jueces Antonio A. Cancado Trindade, juez ad-hoc. Ver Juan Antonio Travieso, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", Bs. As., Abeledo-Perrot, 1996.
- 
- Autos: Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social. Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas. Tomo: 323 Folio: 3229 Obras



sociales. Medicamentos. Menor de edad. Tratados internacionales. Ministerio de Salud y Acción Social. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Belluscio. Abstención: Bossert. 24/10/2000).

-Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, "La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos", 1999, Ed. Elcano, Navarra, Aranzadi, p. 45).

-López Calera, Nicolás, "¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos", 2000, Ed. Ariel, Barcelona;

-Raz, Joseph, "The morality of freedom", 1988, Ed. Clarendon, Oxford;

-Alexy, Robert, "Derechos individuales y bienes colectivos", en "El concepto y la validez del Derecho", trad. de Jorge Malen Serra, 1994, Ed. Gedisa, Barcelona; -Freeman, M., "Are there collective human rights?", en *Political Studies*, 1995, XLII; -Kymlicka, W., "Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías", 1996, Ed. Paidós, Barcelona;

-Pérez Ragone, Álvaro J. D., "Prolegómenos de los amparos colectivos. Tutela de las incumbencias multisubjetivas", *Revista de Derecho Procesal*, Ed. Rubinzal-Culzoni, n. 4, p. 81, y n. 5, p. 111;

-Quiroga Lavié, Humberto, "El amparo colectivo", *Revista de Derecho Procesal*, n. 5, p. 101;

-Bidart Campos, Germán, Sagués, Néstor P., Chaumet, Mario E., Puccinelli, Oscar, Menicocci, Alejandro, Serra, María M., Nicolau, Noemí, Toricelli, Maximiliano, "El amparo constitucional. Perspectivas y modalidades (art. 43 CN.)", 1989, Ed. Depalma.

-Nigro, M., "Le due facce dell'interesse diffuso: ambiguità de una formula e mediazioni della giurisprudenza", en *Foro Italiano*, 1987, V, ps. 7/20;

-Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, "La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos" cit., p. 78 y ss.;

-Pérez Ragone, Álvaro, "Prolegómenos de los amparos colectivos", en *Revista de Derecho Procesal*, n. 4, 2000, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 103 y ss.; Lorenzetti, Ricardo, "Las normas fundamentales de Derecho Privado", 1995, Ed. Rubinzal-Culzoni; etcétera.

-Cossio, Carlos, "La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad", 1964, Ed. Abeledo-Perrot, p. 623, y, en particular, "El Derecho en el derecho judicial", 1959, Ed. Abeledo-Perrot, 131 y ss.

-Ferrajoli, Luigi, "Derechos y garantías. La ley del más débil", trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Ed. Trotta, Madrid.

-Kelsen, Hans, "Teoría pura del Derecho", trad. de Roberto Vernengo, Ed. Porrúa, México.

-Dworkin, Ronald, "Los derechos en serio", 1993, Ed. Planeta Agostini, Madrid.

-"Ensayo preliminar sobre los denominados intereses difusos o colectivos y su protección judicial", LL 1984-B-874.

-Silguero Estagnan, Joaquín, "La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Madrid, Dykinson, p. 190 y ss.

- Hensler, Deborah R. (et al.), "Class action dilemmas: pursuing public goals for private gain", 2000, RAND., Santa Monica.
- "La tutela jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", 1995, Ed. Dykinson, Madrid;
- Benjamín S. Duval, "The class action as an antitrust enforcement device: the Chicago experience", American Bar Foundation Research Journal, 1976, n. 3, p. 1023 y ss. -Sola, Juan V., JA, 2003-II-891, "LA CONSTITUCIÓN Y LAS ACCIONES DE CLASE",
- Cueto Rúa, Julio, "La acción por clase de personas (*class actions*)", L.L., 1988-C-952. En este artículo se realiza un prolijo análisis sobre el particular.
- Pomerantz, "New developments in class actions - Has their death knell been sounded?" 1970, 25 *Bus. Law* 1259.
- Handler, "The shift from substantive to procedural innovations in antitrust suits", 1971, 71 *Col. L. Rev.*
- Page vs. Curtis-Wright Corp.", 332 F. Supp. 200 (N.D.Ala. 1967). Ver Friedenthal, J. - Kane, M. K. - Miller, A., *op. cit.* en nota al pie 34, pág. 745, nota al pie 17.
- Morello, Augusto M. - Stiglitz, Gabriel, "Hacia un ordenamiento de tutela jurisdiccional de los intereses difusos", J.A., t. 1985-IV.
- Morello, Augusto M., "Estudios de Derecho Procesal. Nuevas demandas. Nuevas respuestas", 1998, cap. LXX, Ed. Librería Editora Platense, p. 1065; aut. cit., "El proceso justo"; aut. cit., "La nueva edad de las garantías jurisdiccionales" y Berizonce, Roberto O., "Las grandes líneas tendenciales del proceso civil a fines del segundo milenio", ambos en JA (Conmemoración de su 80º aniversario) p. 338 y 49 respectivamente.
- Morello, Augusto M.-Stiglitz, Gabriel A., ponencia presentada en las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil de 1984 en Comisión VI, sobre "Daño Moral", despacho VI, B. En Revista Notarial n. 877, año 91, p. 1642; aut. cit., "Daños colectivos, aseguración y tarificación resarcimiento por lesiones a la persona o pérdida de la vida humana", ED 110-963;
- Morello, Augusto M.-Stiglitz, Gabriel A., "Hacia un ordenamiento de tutela jurisdiccional de los intereses difusos", JA 1985-IV-653; Morello, Augusto M., "El proceso civil colectivo", JA 1993-I-861.
- Palacio, Lino E., "La protección jurisdiccional de los intereses difusos" en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Anales, Segunda época, Año XXXII-n. 25, 1988, p. 113. Acciarri,
- Cueto Rúa, Julio C., "La acción por clase de personas (Class actions)", LL 1998-C-952.

\*Carlos Alberto Díaz es Abogado. Ha sido conjuez de 1º voto de la Cámara Federal de Resistencia que dictó la imprescriptibilidad de las leyes de obediencia

debida, punto final y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Es autor del libro “La imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad”, editorial De la Paz y esta en imprenta en colaboración con Julio César García de “La legitimación de los Pueblos Originarios para estar en Juicio”.